

que el inconforme resulta omiso en atacar su legalidad, pues nada dice en torno a cómo es que le afectaba la orden de estar a lo ya decretado en aquél auto de nueve de septiembre del mismo año.

Luego, si lo determinado por el juez de Amparo no se combatió, y no se advierte que el auto atacado reúna las condiciones de producir una imposible reparación, entonces las consideraciones planteadas por el inconforme devienen

12

Página 352

FORMA B-1 QUEJA PENAL 172/2019 7 629

inoperantes, sin que para así determinarlo, sea obstáculo que en el asunto intervenga un menor de edad, dado que el interés superior del mismo permanece resguardado por una autoridad judicial del orden local, la cual, si bien ordenó la activación de la alerta AMBER, a la fecha ya se desactivó, de tal suerte que la legalidad de su intervención podrá ser materia de estudio en distinto juicio de garantías del que derivó este recurso.

Y bajo tal óptica, se estima que en el caso concreto, resulta infundada la presente queja.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 100 y 101, de la Ley de Amparo; se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara **infundada** la presente queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos del Magistrado Presidente José Pablo Pérez Villalba (ponente), de la Magistrada Emma Meza Fonseca, y el Secretario en funciones de Magistrado José Trejo Martínez.

Firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

13
